

las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo prevengo á VV. SS. para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dependientes á quienes toca, advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute orden de nadie en este asunto de interceptacion ó apertura de cartas; bien entendido de que si por otra vía se mandase á nombre del REX, y por convenir así al Real servicio, se podrá ejecutar la interceptacion y apertura de cartas, dándome cuenta al instante, y suspendiendo entretanto la entrega de tales cartas á nadie sin mi orden. Lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso, 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real orden, y que para el mismo fin se comunique á quienes corresponda la oportuna circular. Madrid, 19 de Julio de 1815.

NUMERO 153.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los oradores que en los pulpitos no expongan á los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuacion se expresan, está mandado. (1)

Exmo. Sr.—Siendo indudable que algunos Oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la Cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y

1 Concuerta con el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, y con la circular del S. Gobierno de Méjico de 1º de Octubre de 1833.—

partidos; ha resuelto S. M. que los Predicadores en los pulpitos no expongan á los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprehender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 12 de Abril de 1815.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, título XII, lib. XII, y la XXIII, tit. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, según por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y inemistades, é impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Prioros, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y

1 Ley I. Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley II de su ordenamiento de leyes, prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre consejos, caballeros ó otras personas.

lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito ni homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monopodios y ayuntamientos, pleitos homenajes, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, según la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hiciere. Y porque los hombres se muevan más de ligero y nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ó de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hiciere de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleito homenajes que por esta razon hasta aquí fueren hechas y se hiciere de aquí adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hiciere, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fé ni de pleitos homenajes; y rogamos y man-

damos á todos los Prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrían nuestra ira, y no podríamos excusar de poner remedio conveniente en ello (Ley I, tit. XIV, lib. VIII. R).

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la Cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles; y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría da Gracia y Justicia.

Y lo traslado á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

1 Ley XXIII. Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones. Es conforme á la ley 19, tit. 12, lib. I de la R. C. I. inserta en la orden citada de 1833.

NUMERO 154.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene indistintamente á los Coroneles y Comandantes del Ejército den curso sin la menor detención á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca. (1)

Con el objeto de que los individuos de todas las clases del Ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos Jefes, conforme se halla prevenido en las Reales ordenanzas, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Coroneles ó Comandantes de regimientos den curso sin la menor detención á las que les presenten los Oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los Directores é Inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, ademas de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen ó nó los que le precedan, á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolución. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1815.

1 Véanse las circulares de 27 de Septiembre, 14 de Noviembre de 815; y las de 2 de Enero, 17 de Abril, 3 de Junio, y 14 de Diciembre de este año de 1815.

NUMERO 155.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales de Provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el Ejército á los Oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 26 de Abril, y recibida en México á 6 de Septiembre de 1815.)

Para que los Oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, ó que aunque sean capitales de partido no tienen Gefe militar, estén enterados como es debido de los Reales decretos, declaraciones, órdenes y demas decisiones circulares que tienen relacion con el Ejército, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Capitanes generales de Provincias comuniquen las que de dicha clase reciban de este Ministerio de la Guerra de mi cargo, ó del Supremo Consejo de la Guerra, á cuantos se hallen en el distrito de su mando, y cuando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleadas fuera de la Provincia en comision, ya por venir á esta Corte con Real licencia, ó ya sea con cualquiera otro motivo, envíen á su regreso una persona de confianza que copie de la Secretaria de la Capitania general, previo el permiso de este Gefe, las Reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encarga S. M. que de todo regimiento, batallón ó escuadron que se establezca á distancia que no exceda de ocho leguas del cuartel de uno ó mas Generales, envíe su Coronel ó Comandante de hacer pasar un Oficial á cumplimentarles; y ultimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la Milicia y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atención, sea considerada cual corresponde á su elevado caracter, no solo por todos los otros

Militares, sino tambien por las demas clases del Estado.

De Real orden la comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 20 de Abril de 1815.

NUMERO 156.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarias de rentas, se paguen con puntualidad á las mujeres de los Oficiales generales, gefes y subalternos de los ejércitos de operaciones, las asignaciones que éstos las señalen.

(Recibida en México á 22 de Marzo de 1816.)

El Rey nuestro Señor, que desea proporcionar desde luego á las familias de los beneméritos Oficiales destinados á los ejércitos de operaciones los auxilios que deben esperar de su benignidad, á fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mujeres é hijos mientras arrostran los peligros y fatigas de campaña, y al mismo tiempo precaver los abusos que pueden cometerse, ha resuelto S. M. que á las mugeres de los Oficiales generales se les asista con la puntualidad que exige su situacion por las depositarias de rentas de los pueblos donde fijen su residencia, ó las más inmediatas, con las asignaciones que éstos les señalen; que á las de los Brigudieres hasta Capitanes inclusive, se les asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y á las de los subalternos con la mitad de su haber siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real orden, bajo las formalidades que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los interesados presentarán sus instancias á los subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su mujer ó hijos, y el

pueblo de su residencia. Los empleados en las Planas mayores de los ejércitos entregarán las suyas á los respectivos Gefes de los Estados mayores.

Art. 2.º Los Subinspectores y Gefes de los Estados mayores formarán relaciones con la debida expresion, y las remitirán al General en gefe, para que visadas por éste las dirija al Intendente del ejército de su mando.

Art. 3.º Los Intendentes del Ejército darán los avisos oportunos á los de provincia para que procedan al pago de las asignaciones que los Oficiales soliciten para sus mugeres ó hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcacion, remitiéndoles copias de las relaciones expresadas en el artículo 2.º, y del mismo modo las pasarán al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.

Art. 4.º Los Intendentes de provincia darán conocimiento á los del ejército á que pertenezcan los padres ó maridos de las interesadas, de los pagos que ejecuten, para que les hagan el debido cargo, y á fin de que los Generales en gefe puedan estar satisfechos del bienestar de sus familias y del de las de los Oficiales de su respectivo ejército.

Art. 5.º A los Oficiales que por su destino gocen gratificacion, se les considerará ésta como sueldo para el señalamiento de la asignacion á sus mugeres ó hijos.

Lo que de Real orden comunico á vd. para su gobierno, cumplimiento, y demas efectos convenientes.

Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1815.

NUMERO 157.
Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha poniéndose las iniciales del instituto.

(Recibida en México en 22 de Marzo de 1816.)

Al Inspector general interino de caballería digo con esta fecha de orden del Rey lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 26 de Abril último, en que hace presente que el Comisario de Guerra, D. Isidoro Asaguirre, en conformidad de la Real orden de 4 de Septiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de caballería de Alcántara, habia exigido se cortase la oreja izquierda á todos los caballos del regimiento, cuya operacion se habia suspendido hasta la resolucion de S. M., respecto á que los referidos caballos tenian una marca particular que podria excusar mutilarlos; y enterado S. M., como tambien de cuanto V. S. ha expuesto en el particular, y teniendo en consideracion que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos de la caballería del ejército, fué dada con el objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecian, y reclamar la propiedad en cualquiera parte, ha tenido á bien el Rey mandar que en lugar de esta señal se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto á que corresponden, á saber: A los de Línea L, á los de Dragones D, á los de Cazadores C, y á los de Húsares H, uniendo á estas letras el número del regimiento á que pertenecen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la caballería, no se procederá á marcar los caballos en la forma expresada.

Lo que de orden de S. M. traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1815.

NÚMERO 158.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se reencarga la observancia de las órdenes de 21 de Setiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razon de que los pretendientes hagan sus recursos por medio de sus respectivos Gefes, sin cuyo medio previene que por esta secretaria no se dé curso á instancia alguna.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 22 de Julio, y recibida en México en 14 de Diciembre de 1815.)

El Rey nuestro Señor, persuadido de la urgente necesidad de contener el excesivo número de pretendientes á los diversos destinos de la Real Hacienda, y con el fin de procurar el acierto en la eleccion de los sujetos mas acreedores á ellos por sus méritos, suficiencia y otros distinguidos servicios, tuvo á bien mandar en las circulares de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, se observasen puntualmente las órdenes que en diferentes tiempos y por varios Ministerios se han dado oportunamente para que los pretendientes hiciesen sus recursos por medio de sus respectivos gefes y diesen éstos á las solicitudes y memoriales la direccion conveniente; resolviendo al mismo tiempo las medidas y reglas mas oportunas para que sus vasallos no pudiesen recelar acerca del curso que deben tener las instancias y reclamaciones que hicieren á su Real Persona, y disponiendo tambien que los intendentes ó gefes respectivos; luego que resulten empleos vacantes que deban proveerse, hagan las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante, y que los militares que

NUMERO 159.

Circular del Ministerio de Hacienda de España.—Designa S. M. por reglas fijas la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.

Queriendo el REY determinar reglas fijas y acomodadas á las actuales circunstancias del Estado sobre la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda, y tambien sobre el pago de réditos de los caudales depositados con tal objeto, y su devolucion cuando los Reales intereses llegaren á estar libres de todo riesgo; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido las correspondientes exposiciones de la Direccion general de Rentas, la del Crédito público y del Tesorero general, que se guarden y observen, mientras otra cosa no se determine, las siguientes: 1ª Que por fianzas se admitan indistintamente dinero metálico, Vales Reales ó fincas, pero con diferente graduacion, para evitar los perjuicios que pueden resultar á la Real Hacienda de su distinta naturaleza: 2ª Que esta graduacion se altere aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se gradúen en dinero metálico si fueren fincas las que se presentaren, y doble valor si fueren Vales Reales: 3ª Que los Vales Reales sirvan de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor, como se verificaba antes del año de 1808, y quedando derogada por consiguiente la orden de la Regencia de 19 de Octubre de 1812: 4ª Que la Direccion general de Rentas gradúe las fianzas de los Gefes de las provincias, y éstos bajo su responsabilidad, las de todos los subalternos que deban prestarlas: 5ª Que unas y otras se han de aprobar por la Direccion general, precediendo el conocimiento y exámen de la respectiva Contaduría general, sin cuyo requisito no se tendrá por aprobada ninguna fianza: 6ª Que en las escrituras han de obligarse las mugeres de los fiadores bajo pena de nulidad: 7ª Que cuando las

pidan destino en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la forme con presencia de lo que de todo resulte con la justicia, conocimiento y orden que conviene. A pesar de estas disposiciones y del prudente designio que las produjo en obsequio del acierto en las elecciones, los aspirantes á empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atencion, y consiguiendo á veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado observar; y para evitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios que ocasionan, ha resuelto S. M. se recuerde la puntual observancia de las citadas órdenes circulares en 21 de Septiembre y 14 de Marzo próximos: que no se dé curso desde esta fecha en adelante por la Secretaria de Hacienda á instancia alguna que no sea remitida por conducto de los Gefes de los aspirantes á los empleos de Real Hacienda; y que aquellos que por cesantes, retirados, ó por no haber sido empleados no tengan gefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas provincias en que se hallen avecinados á los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten, para que al verificarlas se acompañen tambien todas las solicitudes de los pretendientes con la nota de sus méritos y servicios, á fin de que S. M. pueda elegir al que considere mas digno: todo lo que comunico á vd. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1815.

fianzas consistieren en fincas hayan de celebrarse delante las Justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, quienes la recibirán de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del oficio de hipotecas de no estar ligadas con otro gravamen, sin cuya circunstancia no podrá recaer aprobacion: 8.^a Que aquellos que tienen presentadas ó presenten fianzas en dinero metálico perciban sus réditos en las respectivas Tesorerías de Rentas á razon del tres por ciento, satisfaciéndose los atrasos vencidos hasta el dia como está mandado por punto general: 9.^a Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique en los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el dia sobre abono de tres por ciento en las depositarias de Rentas de los réditos de esta clase: 10.^a Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico ó Vales Reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 14 de Noviembre de 1815.

NUMERO 160.

Circular del Consejo Real.—Se encarga á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las Contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan.

Por Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. á consulta

del Consejo, establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el cap. VIII de la misma Real pragmática: "Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fé para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravamen de las fincas bajo las penas explicadas en ella."

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias, en 1.^o de Julio de 1774 para que lo circularan á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras ó hipotecas que se dicen de donaciones pias debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos, de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en

la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razon de las escrituras en las Contadurías ó oficios de Hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las Contadurías y oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos, se sirvió el Consejo, en órdenes de 23 de Agosto de 1781, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una el término señalado para la presentacion de escrituras á la toma de razon en las contadurías ó oficios de Hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vinculos, patronatos, mayorazgos, desamparos, y de las cartas de pago, de fianzas ó obligaciones, traspasos de bienes raíces ó censos, juros etc.; óra sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones de hipotecas, sean por herencia ó

sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones pias, temporalidades, bienes raíces pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la Renta del Tabaco y enajenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada Real pragmática sancion; y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las

partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razón en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas expresan; y teniendo en debida consideración las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses para los tenedores de escrituras de esta Provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas Provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentación en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de ésta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1816.

NÚMERO 161.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se manda guardar, cumplir y observar la adjunta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790; y que en lo sucesivo estén bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.

Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguió ente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion que hace el Ministro de Real Hacienda de Mahon sobre la insubordinacion de la Guardia militar de la depositaria de aquella Aduana, la cual sin licencia del Comandante militar de Marina no quiso entregar al Administrador Tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes; se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los Reales fondos estén bajo la dependencia de los Administradores Tesoreros cuando concierna á la vigilancia de los intereses de la Real Hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las Rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas ó por exceso de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la Ordenanza militar. De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 31 de Enero de 1816.

NÚMERO 162.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se reitera lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título V. de las Reales ordenanzas del Ejército, en razon de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos.

El Teniente Coronel graduado D. Rafael de Serra y Rivera, Capitan agregado al Regimiento de infantería de la Corona, produjo queja á S. M. de que pasando á la cabeza de la tropa nombrada para guardia del hospital General en la mañana de los dias 28 y 29 de Septiembre de este año, por las inmediaciones de la del principal, que cubria el Alférez de Reales Guardias Españolas, D. Fermin Aguado, se contentó éste el primer dia con formar la de su

mando descansando sobre las armas, sin batir marcha, habiendo omitido ambas circunstancias el dia inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título 5º de las Reales ordenanzas del Ejército: enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su Coronel, y de que el motivo que tuvo el Oficial que cubria la Guardia Principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del Ejército, fué el que no se expresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores á las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto; ha tenido á bien resolver que las Guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del Ejército á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el Oficial que cubria el del Principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está á la vista de la Guardia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1816.

NÚMERO 163.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.

Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas á dar sus cuentas las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794; se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento

de la ley 11, tit. 24, lib. 10 de la N. R.

de lo que en ésta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1816.

NÚMERO 164.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo.—Declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presenten en el término de ocho dias no puede desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho á inválidos, y goce de sueldos. (1)

He dado cuenta al REY nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del Departamento del Ferrol, relativos á la duda ocurrida en aquellos oficios de Cuenta y Razon, de si el Sargento de Marina del propio departamento, Juan Diez, por el delito de simple desercion, del que S. M. le indultó con arreglo á lo prevenido en Real orden de 16 de Julio de 1778 pierda ó no el derecho á inválidos y el premio de ciento doce reales mensales que disfruta. Y teniendo presente la Real orden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho dias, y por otra parte, que el citado Sargento lo verificó ante S. M. en el de 15 ó 20, atendida la distancia de la Coruña, donde desertó y el perdon sin restriccion alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho á los inválidos, ni menos al premio que ya disfrutaba. Comunico á V. S. de Real orden para no

2. Véase la circular de 8 de Mayo de 1815, y la de 25 de Enero de 1816.

1. Véase el tomo IV de Colón, *Penas del Ejército*, parte 6, art. *Desertores que se presentan al Rey*.